

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 0052
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIELA ROJAS
DEMANDADA	MARTHA CECILIA CASTAÑEDA
RADICADO	170014003007-2022-00052-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la parte demandante frente al auto de fecha 09 de diciembre del año próximo pasado por medio del cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió a este juzgado por reparto verificado ante la Oficina Judicial, de la cual se procedió a librar el mandamiento de pago por auto del 03 de febrero de 2022. En el expediente obra constancia de que fueron enviadas las diligencias al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia para que realizará la notificación a la demandada de dicho auto, quien devuelve las diligencias el día 29 de noviembre 2022 “POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MÁS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO”. Por auto del 06 de octubre de 2022 se dispuso requerir a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago a la demandada, so pena de proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. Vencido el plazo concedido, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la parte actora no había cumplido la carga procesal impuesta. Inconforme con esta decisión, la auspiciadora judicial demandante interpone el recurso de reposición.

SON FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente expone:

“Interpongo recurso de reposición contra el auto del 12 de diciembre de 2022, por el cual se decreta el desistimiento tácito, con fundamento en la inactividad del demandante por notificar a la demandada.

SUSTENTACIÓN

Respetuosamente se discrepa del criterio del Despacho basado en la presunta respuesta inactividad. Esta inconformidad con fundamento en que la parte activa si ha estado presta a la impulsión del proceso y han mediado factores ajenos:

1. Mediante oficio de mayo 13 de 2022, suscrito por esta apoderada se adjuntó la constancia de envío de la citación por la notificación a la demandada.
2. Así mismo en tanto estén pendientes la práctica de medidas cautelares no procede el decreto del desistimiento tácito. Y en el sub-examen, estuvo pendiente tal práctica de medida cautelar hasta cuando el Juzgado puso en conocimiento la actividad de la autoridad de Policía en lo relacionado con el vehículo.

3. Y solo apenas el 11 de octubre de 2022, el centro de servicios remitió a la suscrita oficio de citación para notificación personal y ser enviado a la demandada.

4. Estoy anexando la copia cotejada de dicho oficio de citación para la notificación personal remitida hoy a la dirección de la demandada, según guía de Envía No 076000434854 de fecha 15 d diciembre de 2022. El cual resulta válido por cuanto aún la providencia que Decreto el desistimiento tácito, aún no se ha ejecutoriado y en todo caso tiene el efecto y finalidad de impulsar el proceso.

PETICIÓN: Solicito de su despacho, se reponga la providencia recurrida”.

El artículo 42 del Código General del Proceso impone una seria de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional dentro de los cuales encontramos, el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Para lograr un proceso con una duración razonable, las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses. En consecuencia y como lo ha admitido tanto la Corte Constitucional¹ como la Corte Suprema de Justicia, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él efectos desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso 1 C-086 de 2016 el artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y a su vez aplicar los poderes de instrucción. La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa. En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se crea como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se busca que el deber de colaboración con la administración de justicia se cumpla por todos los ciudadanos y en especial por quienes ponen en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias. Es decir, tal figura jurídica impone a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumben con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

Como el término transcurrió en silencio, se procedió a dar aplicación a la consecuencia que trae el artículo 317.

Del documento de que da cuenta la recurrente, fue aportado con el escrito que se resuelve y enviada citación para diligencia de notificación personal a la demandada a la dirección física el día 15 de diciembre de 2022, según lo cotejado por la empresa postal, según el sello estampado en la misma, de la cual se advierte que no es totalmente legible, es decir que dentro del término otorgado NO dio cumplimiento al requerimiento hecho y relacionado con la notificación teniendo en cuenta que el lapso para cumplir con la carga impuesta venció el día 23 de noviembre de 2022, según la constancia de secretaría obrante en el auto que dio la terminación del proceso por desistimiento tácito, de ahí que se incurrió en lo preceptuado en el artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso. Así pues, que el término para agotar la carga procesal de notificación y que determinó el despacho quedó vencido en la fecha indicada. El referido memorial, fue presentado ante el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia el día 15 de diciembre de 2022 y aunque fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto que terminó el proceso, la misma suplicante admite en el numeral 3 de su escrito que solo apenas el 11 de octubre de 2022, el Centro de Servicios le remitió oficio de citación para notificación persona enviado a la demandada, lo

que indica que si tuvo la oportunidad de hacer la notificación antes del vencimiento del término que se le concediera para realizar la notificación, esto es, 23 de noviembre de 2022 y no esperar a que se diera la terminación del proceso para proceder a remitir a la demandada la citación dentro del término de su ejecutoria.

Por lo anterior, es necesario proclamar qué si hubo negligencia de la parte interesada en el impulso debido del proceso, pues su actuación fue realizada fuera del término otorgado para ejecutarla, lo que significa que hay razón suficiente para no reponer el auto atacado, pues como quedó anotado, no hubo interés de la parte actora para dar impulso al proceso.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado y se agregará la citación personal enviada a la demandada anexa al escrito que se resuelve, la cual fue realizada de manera extemporánea.

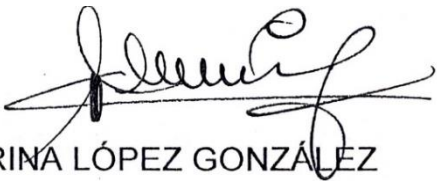
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: **NO REPONER** el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: **AGREGAR** la citación personal enviada a la demandada, la cual fue realizada de manera extemporánea.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>007</u> Del <u>24 DE ENERO DE 2022</u> AANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria
--

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a831189658c90d742c34902d143c395bd92d988c472ca446fac56c277db9438**

Documento generado en 23/01/2023 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>